

LOS VICIOS REDHIBITORIOS EN MEDICINA VETERINARIA

SU LEGISLACIÓN INCOMPLETA

ALGUNOS DATOS PARA SU ESTUDIO

Ya durante el imperio romano que tanto sobresalió en materia de derecho y antes aún, en época de los celtas, pobladores de antaño semibárbaros, se tenía la idea, aunque rudimentaria, de la justicia para ciertos casos pues trataron de reprimir fraudes que eran ya de carácter comercial y delitos de índole criminal. Posteriormente, con el andar del tiempo y la progresiva perfección del cerebro humano a base de estudios y de sanos sentimientos, se llegó a la edificación del Código Civil, que es el conjunto de leyes que reglamentan las relaciones de la familia, de la propiedad y de las obligaciones en general; y del Código de Procedimientos, que encierra las formalidades que deben seguirse para sentar justicia en materia civil. Fuera de esto, hoy resalta cada vez más la importancia de los códigos de comercio, penal, militar, etc.

Pero la jurisprudencia, verdadera ciencia del derecho, extiende sus dominios día a día, llegando sus decisiones tomadas por Cortes o Tribunales a todas las actividades. Y siendo así ¿por qué especializándose no ha de afectar más de cerca a la industria

más noble y segura de la nación, la ganadería? Pero el valor de nuestras haciendas, que es siempre creciente, lo que más que nunca nos obliga a velar por ellas, no sólo es colectivo, sino que en numerosos casos deben considerarse aisladamente, tomándolas como unidad zootécnica.

Por eso deben explayarse los estudios relacionados con la rama de la "*Medicina legal*", que abraza los crímenes y los delitos en sus relaciones con nuestros animales domésticos; la "*Jurisprudencia comercial veterinaria*", que estudia las leyes y decretos que rigen las transacciones de los mismos; la "*Jurisprudencia médica*", que se ocupa de la enseñanza y de la práctica de la medicina y de la farmacia veterinarias; y de la "*Policia Sanitaria*", que comprende las disposiciones legislativas y reglamentarias destinadas a prevenir la invasión de las enfermedades infecto-contagiosas exóticas y la acción de las epizootias ya existentes en el país.

Para explicarnos y fijar mejor las ideas a este respecto, entremos más en materia, subordinando nuestras miras a un criterio económico.

Teóricamente está establecido que el vendedor debe al comprador la garantía de la cosa vendida. Cuando una persona compra un objeto a otra, es de justicia que pueda deshacer la operación si se apercibe que el objeto adquirido no tiene las cualidades necesarias. Pero es justo también que el vendedor pueda defenderse contra las exigencias de un comprador de mala fé.

Ahora bien, como el vendedor conoce en general mejor que el comprador los defectos y las cualidades de la cosa ofrecida en venta, es sobre todo al comprador que la ley debe proteger. Estas consideraciones deben en la práctica hacerse extensivas al comercio de los animales domésticos, cuya importancia ya no se discute.

Es indudable que en este asunto debe tenerse en cuenta la venta y sus variedades, el cambio o permuta y el engaño. Desde

luego, debe intervenir a favor del comprador de buena fé, como luego veremos, la *garantía de los vicios redhibitorios*.

Equivaliendo la venta a un contrato por el cual una persona se obliga a dar una cosa y otra se obliga a pagar el precio de la misma, para que sea legalmente válida es necesario, se sobreentiende, el mutuo consentimiento del vendedor y del comprador, fuera de la facultad lícita de vender que es de absoluta necesidad, ya que puede suceder que el vendedor no sea realmente propietario de la cosa que se desea comprar. Tratándose de animales, este consentimiento puede ser aparente y haber error involuntario, por ejemplo: el comprador cree adquirir un caballo de silla para salto, mientras que el vendedor ha enajenado un caballo de tiro, no obstante no parecer por los caracteres exteriores del animal un tanto esbeltos y ser de temperamento nervioso.

Decíamos más arriba que la venta puede ofrecer varias modalidades. En efecto, la "venta simple" tiene lugar con el acuerdo sobre la naturaleza de la cosa y sobre su precio. Desde ese momento el vendedor debe entregar el objeto del que el comprador se ha hecho propietario. Esto tiene una gran importancia en el comercio de los animales domésticos porque esto significa en caso de muerte del animal, aun cuando no hubiera llegado a destino, la pérdida para el comprador.

"Venta bajo condición suspensiva." Ella depende de una eventualidad o acontecimiento futuro y de resultado problemático o desconocido. En este caso el vendedor queda propietario del animal hasta que la condición sea realizada. Si dicho animal llega a morir o a inutilizarse en el intervalo, la pérdida es para el vendedor. Ejemplo: X compra un caballo a la condición de pagarlo si gana en las próximas carreras en el hipódromo. Si X no gana, no hay compra, pero si antes de que se hayan efectuado las carreras el caballo muere por una causa cualquiera y el proponente ha ganado en el juego, la pérdida es para el vendedor.

"Venta bajo condición resolutoria". Es el caso contrario.

Un funcionario, por ejemplo, compra un caballo con facultad de devolverlo al vendedor si, en un plazo de tres meses, está obligado por razones de servicio a cambiar de residencia. El comprador se hace propietario desde el momento de la venta; y si, antes del plazo de tres meses el caballo muere, la pérdida es para el comprador.

“Venta a prueba”. Esta es una modalidad de la venta bajo condición suspensiva; el vendedor queda propietario mientras la prueba o ensayo no haya terminado.

“Venta al barrer o al corte”. Ellas tienen lugar cuando los animales vendidos no han sido individualizados y terminan cuando todavía no han sido contados ni pesados. Esto tiene su gran importancia en los casos de compra de lanares, porcinos, etc., en lotes más o menos grandes.

“Permuta”. La permuta o cambio, debe ser considerada como una venta. Muchos compradores creen que, en los casos de permuta de animales domésticos, no se puede apelar; es un error. Los derechos y las obligaciones del comprador y del vendedor son absolutamente las mismas que en los casos de venta.

Hay otros casos especiales de venta, por ejemplo: aparece de súbito en los corrales o playas de un matadero, una enfermedad grave y peligrosa para la salud humana, el carbunco bacteriano, en los bovinos, o la triquinosis, en los cerdos. Como en estos casos por razones de profilaxia e higiene bromatológica se impone la cuarentena de la tropa o lote de hacienda donde se constató un animal enfermo o muerto, para someterlos a una observación conveniente, puede haber dudas respecto a los perjuicios ocasionados. Aquí si la medida cuarentenaria impuesta por la inspección veterinaria, aún momentos antes de la faena, ha sido posterior a las transacciones, los compradores quedan lógicamente eximidos de las pérdidas por decomisos totales.

“Obligaciones del comprador y del vendedor”: a) Garantía convencional.—En la práctica el vendedor y el comprador pueden por convenciones particulares ponerse de acuerdo sobre

una operación comercial, pero para evitar demandas por desacuerdos verbales, aún cuando hayan testigos, conviene que el trato se haga por escrito, claramente redactado y especificando perfectamente la naturaleza de la garantía.

Se tendrá en cuenta que el engaño determina la anulación de la venta cuando los medios empleados por el vendedor del animal sean tales que es evidente que sin ellos el comprador hubiera desistido de la operación y, en la hipótesis, de haberse efectuado ésta, ser causa de daños y perjuicios. Ejemplo: caballo nervioso en extremo, calmado por medicamentos sedantes o narcóticos administrados un instante antes de la venta.

La venta de animales afectados de enfermedades contagiosas está subordinada a la ley respectiva de Policía Sanitaria nacional.

b) *Garantía de los vicios redhibitorios.* — El Código Civil argentino dice en su artículo 2198: "Son vicios redhibitorios los defectos ocultos de la cosa, cuyo dominio, uso o goce se transmitió por título oneroso, existente al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella, que a haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido, o habría dado menos por ella".

En el siguiente se estipula que las acciones que en este título se dan por los vicios redhibitorios de las cosas adquiridas, no comprenden a las adquirentes por título gratuito.

Con la mera vigencia del artículo 2198, la garantía no existe si el comprador tuviera conocimiento de los defectos ocultos. Apesar de ésto en la práctica se consideran solamente algunos. En el comercio de los animales domésticos, la aplicación de ese principio es difícil, pues los compradores en la generalidad de los casos no están en condiciones de establecer diagnósticos exactos reveladores de defectos ocultos. Apesar de esto en la práctica se consideran solamente algunos defectos como vicios redhibitorios, admitiendo que permanecen ocultos para todos los compradores sin excepción y que existen siempre en el momento de la venta.

aunque en el momento preciso no siempre son diagnosticables. La ley debe entonces amparar al comprador si el reclamo ha sido hecho en el plazo que debe ser indicado según los casos.

El artículo 2168 del mismo Código Civil, dice: “que incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición, y no probándolo se juzga que el vicio sobrevino después”.

Y a la verdad que es una cuestión muy debatida entre los jurisconsultos, si la brevedad del tiempo que corre entre la enagenación y la destrucción de la cosa, hace suponer de derecho que el principio de esta destrucción existía al tiempo de la enagenación; o si el adquirente debe probar que el vicio no ha nacido después de la adquisición.

Así, en los artículos 2513 y siguientes del Código de Luisiana, se declara que la redhibición de los animales no puede intentarse sino en los quince días siguientes a la venta. Digamos en seguida que este modo de ver no está de acuerdo con la medicina, pues son numerosas las enfermedades que en el plazo de sólo nueve días pueden ser reconocidas como vicio redhibitorio, y otras, en cambio, como la fluxión periódica de los ojos, necesitan no menos de 30 días para ser debidamente constatadas.

Desde luego, tampoco está en lo cierto el art. 924 del Cód. de Austria, que dice: “cuando un animal muere o se enferma a las veinte y cuatro horas de la entrega, se presume que estaba atacado antes de ella”; porque muchas enfermedades de marcha aguda por su etiología y patogenia, no deben ser consideradas como vicios redhibitorios.

Lo mismo acontece con el Cód. Prusiano, art. 119, tít. 9, parte 1.ª, cuando dice: “Si el animal enferma o muere a las veinticuatro horas de la entrega, responde el vendedor; si después, el comprador debe probar la preexistencia de la enfermedad”— porque está en absoluto desacuerdo con la clínica y la anatomía patológica en numerosos estados morbosos que pueden provocar la muerte solo en pocas horas, con evolución completa de la enfermedad, no teniendo en estos casos nada que ver el vendedor.

Para Troplong, el adquirente, que es el demandante, debe probar la existencia del vicio en el momento de la adquisición. Este criterio, que es el aplicado a nuestro código en esta materia, es también erróneo, porque no siempre es posible, desde el punto de vista de la seguridad matemática que debe tenerse en el diagnóstico, (ciertas enfermedades del sistema nervioso)—por eso estimamos más razonable establecer un plazo dentro del que podrá tener lugar la demanda, para cada una de las enfermedades, y ésto es precisamente lo que completaría la legislación de los vicios redhibitorios de los animales.

Podrían considerarse vicios redhibitorios y darían lugar a las acciones que resultaren del art. 2198 y siguientes del Código Civil, sin distinciones de localidades donde las ventas tengan lugar, las enfermedades o defectos siguientes:

Para el caballo, asno y mulo: el muermo y el farcino (20 días), la inmovilidad (20), por hidropesía o neoplasmas de los ventrículos cerebrales, el vértigo (30), el enfisema pulmonar (8), criptorquidia, (5), el huélfago crónico por parálisis laríngea (14), la deglución mórbida de aire (10), las claudicaciones antiguas intermitentes (12), la fluxión periódica de los ojos (30), las costumbres caprichosas inveteradas (15 días).

Para los bovinos: la tuberculosis (15), la fiebre aftosa epizootica (20), el carbunco sintomático (15), la perineumonía contagiosa (30 días).

Para los cerdos: la tuberculosis (15), la cisticercosis (15), la triquinosis (15), la roseola infecciosa (5), pneumo-enteritis (10 días).

Para los lanares: la sarna psoróptica (10), la viruela ovina (15 días).

Para los perros: ciertas afecciones orgánicas del corazón (miocarditis, insuficiencias) (20 días)

La hidrofobia: para todos los mamíferos (40 días).

Debemos advertir que este asunto está aún lejos de quedar completamente esclarecido en los principales Estados de Europa.

Así, las legislaciones de los vicios redhibitorios de Francia, Alemania, Holanda, Gran Ducado de Luxemburgo, Austria y Hungría, son muy incompletas, habiendo entre ellas grandes diferencias, no sólo en lo que a las enfermedades se refiere, sino también a los plazos para intentar las acciones.

La Gran Bretaña no posee legislación que rija el comercio de animales. En Inglaterra las ventas se hacen bajo el régimen de la convención tácita o expresa; las convenciones tácitas reposan simplemente sobre las costumbres impuestas por el uso. En Escocia, un animal vendido sin que nada se haya estipulado, es considerado como garantido sano.

En Suiza, la legislación varía según los cantones. Zurich, Bále, Schaffhouse, tienen un criterio análogo.

Italia no posee reglamentaciones particulares a este respecto.

Al referirnos a las enfermedades contagiosas, es simplemente porque pueden existir con desconocimiento del comprador. Aquí, a más de que la venta debe ser nula de derecho, con conocimiento o no del vendedor, queda el propietario del animal sujeto a la ley respectiva de Policía Sanitaria. Nos parece que ninguna acción en garantía debe ser admitida si el precio del animal no pasa de 200 \$ para los equinos y bovinos y 100 \$ para los lanares, perros y cerdos.

Sin embargo, la venta puede ser hecha sin garantía, si el comprador consiente en perder el beneficio que la ley le concede; en ese caso será bueno que el convenio sea hecho por escrito. En consecuencia, el vendedor puede extender la garantía a otros vicios que no están estipulados por la ley, o prolongar los plazos, si lo juzga conveniente. Estos convenios particulares no modifican en nada las medidas relativas a las enfermedades contagiosas

El comprador podrá reclamar del vendedor fuera de la restitución del precio, la compensación de todos los gastos que se hubieran originado por su culpa. Por su parte, el comprador de-

be remitir la cosa en el mismo estado que la recibió; si ha sido deteriorada por su descuido debe reparar los daños o perjuicios.

Tratándose de la tuberculosis en los bovinos — enfermedad que bajo todos conceptos debe combatirse, puesto que además de las inmensas pérdidas materiales que ocasiona en nuestra ganadería, es realmente peligrosa para la especie humana — es necesario que la venta sea nula de pleno derecho, y que dicha nulidad se consiga por medio de un procedimiento sumario rápido e imperativo, siendo el derecho común demasiado largo, costoso y complicado para que pueda emplearse en los casos de tuberculización.

El plazo que debe fijarse a este respecto es de 15 días, el que se ha deducido de las relaciones que existen entre la infección tuberculosa y la aptitud de reacción a la tuberculina. Este plazo impuesto para la demanda, admite “legalmente” que el vicio no ha podido manifestarse en un transcurso y que necesariamente la enfermedad existía en la fecha de la entrega.

Entre nosotros consideramos que es necesario establecer de un modo seguro que una acción redhibitoria por causa de tuberculosis, podrá prosperar de inmediato y ser recibida sin oposición válida de ninguna especie, motivando la nulidad de la venta, con tal de ser entablada en el plazo franco de 15 días, contados desde la fecha de la entrega del animal comprado, y de haber sido en el mismo plazo, sometido aquél a la prueba reveladora de la tuberculina con resultado inequívoco de la existencia del vicio.

Vencido ese plazo, el comprador que haya omitido averiguar el estado de sanidad de su o sus animales, deberá sufrir las consecuencias de su negligencia, no quedándole ya ningún recurso de acción en contra del vendedor.

En el caso particular de la venta de animales para el matadero, la nulidad de la venta no procederá sino cuando la tropa haya sido completamente decomisada. Si el embargo no ha sido más que parcial, el vendedor no será obligado a restituir sino el precio de la parte embargada. (Actualmente en esos estableci-

mientos de faena se está generalizando entre los consignatarios y abastecedores las "Caja de Seguros" para pérdidas por decomisos totales impuestos por la inspección médico-veterinaria, siendo aquéllas alimentadas en algunas partes con el 1/2 ó 1/0 del valor de la hacienda).

El plazo para intentar la acción redhibitoria, el lugar de la citación, lo mismo que el perito a nombrar para la instrucción del sumario, dependerán de las disposiciones tomadas por el juez. Es natural que la demanda será llevada a los tribunales competentes, según las reglas ordinarias del derecho, reformando a este respecto, si fuera necesario, la ley de procedimientos, pues estos asuntos deben resolverse con carácter de urgencia, por la naturaleza de los intereses afectados en las emergencias.

Las breves consideraciones que anteceden indican la importancia de estos asuntos, los que evidentemente requieren una legislación particular y completa para que dé resultados prácticos, es decir, que merecen por sus diversos aspectos jurídicos, disposiciones adecuadas para las necesidades de la época y en relación con el adelanto de la ciencia en general.

MAXIMINO SIMIAN